

INSTANCIA DE DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

En virtud de lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley 9553 el Tribunal de Disciplina es el órgano encargado de ejercer la potestad disciplinaria acordada por dicha ley al Colegio Profesional (en concordancia arts. 1 y 2 del Reglamento Interno del Tribunal).

En éste marco, la instancia de juzgamiento disciplinario a un matriculado por una falta o infracción a la ética profesional se inicia de oficio o por denuncia, rigiéndose todo el sumario por la normativa procedimental contenida en el Reglamento Interno del Tribunal de Disciplina (conf. art. 14 y 49 Ley 9553 y art. 7 de dicho Reglamento).

En el caso de iniciarse la instancia por **denuncia**, la misma debe presentarse **por escrito conteniendo bajo pena de inadmisibilidad, el nombre, domicilio y datos personales del denunciante, la relación de los hechos, la indicación de su autor, las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante** (conf. art. 49 Ley 9553 y art. 9 del Reglamento).

La denuncia deberá presentarse o formularse por ante la Mesa de Entradas del Colegio -Sede Administración-, oficina ésta que entregará constancia al denunciante de su presentación, debiendo girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Secretaría del Tribunal de Disciplina. Asimismo la denuncia puede ser presentada directamente ante Secretaria del Tribunal. Recibida la causa y dentro del plazo de cinco (5) días la Secretaría convoca al Tribunal a los fines de la merituación de su admisibilidad formal (Conf. art. 10 del reglamento)

El Tribunal meritúa la admisibilidad formal de la denuncia formulada en base al cumplimiento de los recaudos formales y de la seriedad de la misma. Rechazada la denuncia, se archiva sin más trámite. Admitida la denuncia, el Tribunal se avoca a tal fin dentro del plazo de veinte (20) días, y dispone la citación del denunciante para que ratifique su denuncia, bajo apercibimiento de archivo de la causa en caso de incomparecencia injustificada. En esa oportunidad el Tribunal puede requerir las explicaciones que considere pertinentes.

Es dable precisar que el denunciante no es parte en las actuaciones. Contra la resolución que adopte el Tribunal admitiendo o no la denuncia no es procedente recurso alguno. La declaración de admisibilidad de la denuncia no implicará emitir opinión sobre el fondo del asunto ni será causal de recusación (conf. art. 49 Ley 9553 y art. 11 del Reglamento).